

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21902

Buenos Aires, 4 de marzo 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DENTRO DE UN ESTACIONAMIENTO. DEMANDA
PROMOVIDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA MOTO DE LA ACCIONANTE AL
SER COLISIONADA DENTRO DE UN ESTACIONAMIENTO POR EL AUTOMÓVIL DE LA
CODEMANDADA, CONDUCTO POR EL ENCARGADO DEL EDIFICIO. ARTÍCULO 1757 Y
SIGUIENTES DEL CCYC. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO Y EL GUARDIÁN.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Resulta aplicable, como bien resolvió el a quo, el régimen emergente del art. 1757 y siguientes del Código Civil y Comercial. De modo que, probado o reconocido el hecho, pesa sobre la emplazada una presunción de responsabilidad de la que puede eximirse, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero, o el caso fortuito; es decir, una causa extraña o ajena.

2- Para los supuestos de daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, son legitimados pasivos el dueño y el guardián. Es sabido que es dueño quien tiene el derecho real de dominio sobre la cosa que ha tenido participación en el hecho dañoso, en el supuesto de daños ocasionados por una cosa mueble registrable (vg. automóvil), se considerará dueño a su titular registral.

3- El guardián de la cosa como regla, no es un tercero por quien no deba responder el dueño, es una solución que surge del carácter concurrente que asume la responsabilidad del dueño y del guardián. Por lo tanto, el que recibe la cosa voluntariamente de su dueño, convirtiéndose en guardián, jamás puede ser tratado como un tercero extraño por quien el titular registral no deba responder.

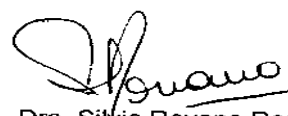
4- Se trata, pues, de un caso de guarda compartida, en donde una persona tiene la custodia y el poder de hecho sobre la cosa mientras está en el lugar destinado para el estacionamiento, aunque con total imposibilidad de servirse de ella, y la otra, que no tiene en los hechos un poder de vigilancia (para eso la ha depositado), pero que no ha perdido la facultad de servirse de la cosa. Así como para la doctrina del poder de gobierno no es menester que el mismo sea ejercitado realmente sobre la cosa, bastando la posibilidad de hacerlo, es razonable aceptar que en materia de aprovechamiento pueda sostenerse idéntico razonamiento. Aprovecha o se sirve de una cosa quien tiene la posibilidad de hacerlo, siendo irrelevante que lo haga o no en los hechos. Por eso que en este supuesto debe también responder el titular registral que dejó en depósito su vehículo.

FALLO: CNCiv., Sala H, 15/10/2021

AUTOS: Tobal, Romina Paula C/ Barbosa, Alicia Viviana

PUBLICADO: El Dial, 21/2/22

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada